SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2539 -2009 LIMA

-1-

Lima, cuatro de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado José Antonio Orellana Espinoza contra la sentencia de fojas trescientos veintiséis, del dieciséis de marzo de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a diez años de pena privativa de la libertad, trescientos días multa e inhabilitación por el término de dos años, así como fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado Orellana Espinoza en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta y cinco alega que para efectos de la imposición de la pena el Colegiado Superior sólo calificó hechos que hacen prevalecer un efecto sancionador, sin considerar la confesión sincera que brindó en el juicio oral conforme lo prevé el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, por lo que la pena impuesta debió ser menor. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y ocho, se le imputa al encausado Orellana Espinoza dedicarse al tráfico ilícito de drogas junto con los sentenciados Mónica Martha Corbacho Nicho y César Eduardo Rojas Corbacho -véase fojas doscientos ochenta y tres-, hechos que se dieron a conocer luego de la intervención policial efectuada el tres de marzo de dos mil seis en el domicilio de Corbacho Nicho. ubicado en la avenida Arequipa número trescientos setenta y tres - Nueva Esperanza - Villa María de-i Triunfo; a Corbacho Nicho se le halló doscientos veintinueve envoltorios de pasta básica de cocaína; en el registro domiciliario de su vivienda se encontró detrás del inodoro del baño doscientos dos

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2539 -2009 LIMA

-2-

envoltorios de PBC, en la cocina tras un mueble viejo de madera trescientos veintisiete envoltorios de PBC y tres envoltorios conteniendo hojas, tallos y semillas secas de marihuana; y en el ambiente del patio cuatro envoltorios de PBC y uno de hojas, tallos y semillas secas de marihuana; al sentenciado Rojas Corbacho quien se encontraba en el exterior del referido inmueble se le encontró en posesión de catorce envoltorios de PBC, incautándose un peso total de cincuenta y seis punto seis gramos de PBC y cuatro gramos de marihuana. Tercero: Que, se emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos de los extremos de la pretensión impugnatoria de la recurrida conforme lo contempla el numeral uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, esto es, respecto al quantum de la pena impuesta al encausado. Cuarto: Que los agravios expuestos por el encausado Orellana Espinoza no resultan válidos por cuanto para determinar la pena impuesta el Colegiado Superior tuvo en cuenta las circunstancias genéricas y específicas que señalan los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal -las condiciones personales del encausado, quien registra antecedentes penales por delito de lesiones graves conforme obra a fojas doscientos setenta y dos, sin tener la condición de reincidente-, la concurrencia de una circunstancia agravante -el hecho es cometido por tres o más personas-, y su acogimiento a la conclusión anticipada de los debates orales al aceptar el hecho materia de acusación fiscal, circunstancias que armonizan con los criterios de la institución de conformidad precisados en el artículo cinco de la Ley veintiocho mil ciento veintidós; que si bien en el último párrafo del fundamento sexto, el Colegiado Superior erróneamente señaló que no son aplicables los alcances del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, al haber tenido la condición de ausente habiendo

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2539 -2009 LIMA

-3-

aceptado su responsabilidad recién en la etapa plenarial, la pena impuesta guarda proporción con este beneficio por lo que se le ha reducido por debajo del mínimo legal. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos veintiséis, del dieciséis de marzo de dos mil nueve, que condenó a José Antonio Orellana Espinoza como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a diez años de pena privativa de la libertad, trescientos días multa e inhabilitación por el término de dos años; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO